

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 985/1967, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares.

El artículo setenta y seis de la Ley de Enseñanza Primaria, cuyo texto refundido ha sido aprobado por Decreto ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, crea el Cuerpo de Directores Escolares. El segundo párrafo de este artículo establece que por disposición reglamentaria se fijarán las normas para adquirir la condición de Director escolar y los procedimientos de selección, así como sus deberes y prerrogativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal y Consejo de Estado y con la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

REGLAMENTO DEL CUERPO DE DIRECTORES ESCOLARES

CAPITULO PRIMERO

El Director escolar

Artículo 1.º El Director escolar tiene como misión profesional y específica el ejercicio de la función directiva en los Colegios Nacionales, Colegios de Prácticas de las Escuelas Normales y Agrupaciones Escolares de ocho o más unidades, incluidas maternas y párvulos. Los Directores escolares constituyen un Cuerpo Especial de la Administración Civil del Estado.

El Director escolar es el representante jurídico del Centro de su dirección, superior inmediato de los Maestros y de todo el personal que preste sus servicios en el mismo, cualquiera que sea su función y procedencia. Será Presidente nato del Consejo Escolar y de cuantas instituciones funcionen dependientes del Centro con finalidad docente, económica o administrativa.

CAPITULO II

Ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares se verificará mediante un proceso que comprenderá dos fases sucesivas, ambas eliminatorias

- 1.ª Oposición libre.
- 2.ª Curso de formación

Art. 3.º Para participar en la primera fase (oposición libre) se requerirá:

- a) Ser Maestro nacional con cinco años de servicios en propiedad prestados en Escuela Nacional, o
- b) Ser Licenciado en Filosofía y Letras y contar con dos años de servicios interinos en Escuela Nacional. Los aspirantes que deseen alcanzar este requisito deberán solicitar de la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria el nombramiento para una Escuela Nacional vacante.

Los Maestros nacionales que sean licenciados en Facultad universitaria o titulados en Escuela Técnica Superior precisarán dos años de servicios en propiedad prestados en Escuela Nacional.

En la oposición podrán participar los Maestros nacionales que se encuentren en situación de excedencia, si en el momento de serles concedida contaban con los cinco años de servicios del apartado a), o con dos, si además poseen una licenciatura universitaria o un título de Escuela Técnica Superior. También

podrán participar los supernumerarios, siempre que acrediten las mismas antigüedades como Maestros nacionales en activo o supernumerarios, pudiéndose sumar los tiempos en ambas situaciones.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia convocará la oposición con la periodicidad que aconsejen las necesidades de la enseñanza.

Los ejercicios a realizar durante la fase de oposición se estructurarán de manera que permitan seleccionar a los aspirantes que conjuguen con una adecuada formación científica y el eficaz dominio del quehacer escolar sistematizado las condiciones personales necesarias para el ejercicio técnico de la función directiva.

Los ejercicios serán:

- a) De carácter general, para acreditar el nivel cultural necesario a la función directiva.
- b) De carácter profesional, desarrollando un tema de Ciencias de la Educación
- c) De conocimiento de las condiciones personales para el ejercicio de la función directiva.

Se hará y publicará una calificación para cada ejercicio, quedando eliminado el aspirante que en cada uno de ellos no obtuviera la calificación mínima.

Art. 5.º Los exámenes correspondientes a estos ejercicios se verificarán ante Comisiones designadas al efecto en las capitales de Distrito Universitario o de provincia que así se disponga.

Las pruebas serán juzgadas por un Tribunal Central, constituido por un Consejero nacional de Educación o Inspector central de Enseñanza Primaria o de Escuelas Normales, como Presidente; un Catedrático de Escuelas Normales o Inspector profesional de Enseñanza Primaria como Vicepresidente, y tres Directores escolares, como Vocales, uno de ellos designado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de los Organismos competentes del Movimiento y los dos restantes de forma automática por mitades del Cuerpo. El Director escolar de menos antigüedad en el Cuerpo actuará como Secretario.

Art. 6.º Los aspirantes que superen la fase de oposición accederán al curso de formación que tendrá carácter eliminatorio. No se podrá dar acceso a un número de aspirantes superior al de plazas convocadas, excepto en el supuesto especial del artículo diez de este Reglamento.

Cuando el seleccionado sea Maestro Nacional en servicio activo disfrutará licencia por estudios en las condiciones del artículo 72 de la Ley Articulada de Funcionarios, por el período de tiempo que corresponda al curso de formación.

Art. 7.º El curso de formación incluirá:

- 1.º Actualización de los contenidos e nla formación científica y cultural y sus didácticas.
- 2.º Formación psicopedagógica y sociológica.
- 3.º Organización escolar
- 4.º Técnicas de Dirección
- 5.º Prácticas de Dirección

Art. 8.º El curso de formación, incluidas clases teóricas y prácticas, tendrá la duración de un curso escolar y la realización del período de prácticas se fijará de forma que el aspirante a Director escolar pueda adquirir un conocimiento adecuado de la función directiva en los distintos momentos del curso escolar primario

Art. 9.º Los cursos de formación serán realizados en las Escuelas Normales que la Dirección General de Enseñanza Primaria señale en cada convocatoria.

Art. 10 El aspirante que al finalizar el curso no obtenga la puntuación conjunta mínima perderá todos los derechos. En casos de ausencia por enfermedad y otras causas debidamente justificadas, la Dirección General de Enseñanza Primaria, oído el Director del curso, decidirá si procede autorizarle la participación en curso posterior sin previa nueva aprobación de los ejercicios establecidos en el artículo cuarto. La repetición del curso, cualquiera que sea la causa que la motive exigirá la previa solicitud de excedencia voluntaria, si se tratara de Maestro nacional.

El aspirante repetidor será en todo caso colocado en el último lugar de la relación de aprobados en la oposición.

Art. 11 Con los aspirantes aprobados en cada uno de los cursos que como consecuencia de la convocatoria hayan de organizarse en las Escuelas Normales que se determinen se formará una lista única, ordenada por la suma de las puntuaciones globales obtenidas en la oposición y en el curso de formación. A todo Director escolar se le expedirá el título profesional y una tarjeta de identidad.

CAPITULO III

Deberes y derechos del Director escolar

Art. 12. Son deberes y derechos del Director escolar, además de los consignados en los artículos 56 y 57 de la Ley de Enseñanza Primaria:

1.º Cooperar con la familia, la Iglesia y las Instituciones del Estado, del Movimiento y de las Corporaciones Locales en cuanto tenga relación con la educación primaria.

2.º Formar parte de los Tribunales de oposiciones y concursos para los que hayan sido nombrados por la autoridad competente y de los Organismos de protección a la infancia establecidos o que se establezcan en el futuro y en cuyos Reglamentos se haya previsto su participación.

3.º Seguir las normas e instrucciones que le fije la Inspección en su esfera de competencia.

4.º Asumir la dirección y gobierno del Centro, respetando y estimulando el espíritu de iniciativa y la colaboración de los Maestros para lograr la unidad y coordinación precisa que debe presidir todo el quehacer escolar.

5.º Presidir el Consejo Escolar.

6.º Perfeccionar el sistema docente y organización escolar de la Entidad que dirige, pudiendo a este respecto disponer la adscripción de Maestro a cursos de acuerdo con el Reglamento general de Centros de Enseñanza Primaria.

7.º Organizar y dirigir las instituciones, servicios y actividades complementarias de la Escuela dentro del ámbito de su competencia.

8.º Observar la mayor diligencia en el cuidado de las instalaciones y material escolar y vigilar especialmente el estado de conservación del edificio escolar poniendo en conocimiento del Ayuntamiento y de sus superiores todos los desperfectos y necesidades.

9.º Informar y tramitar todas las solicitudes de los Maestros que puedan afectar al funcionamiento del Centro.

10.º Conceder por delegación a los Maestros hasta diez días de permiso en total durante el curso escolar.

En el plazo de las veinticuatro horas siguientes deberán comunicarlo a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria e Inspección Provincial

11. En el caso de circunstancias graves suficientemente justificadas, el Director podrá retirar de la función docente a un Maestro hasta que la autoridad competente decida de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Procedimiento Administrativo y Articulada de Funcionarios Civiles. De ello dará inmediatamente cuenta a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Art. 13. El Director escolar disfrutará del mismo régimen de vivienda que el Cuerpo del Magisterio Nacional.

CAPITULO IV

Provisión de vacantes y cambio de destino

Art. 14. La provisión de vacantes y cambio de destino en el Cuerpo de Directores Escolares se verificará por:

- a) Ingreso en el Cuerpo de Directores
- b) Concurso de méritos entre Directores.
- c) Permuta entre los mismos.

Art. 15. Al régimen de ingreso establecido por los artículos tercero al 11, ambos inclusive de este Reglamento se reservará el 25 por 100 de las vacantes existentes en capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes y la totalidad de las desiertas en concurso de méritos en poblaciones de menos de 50.000 habitantes.

Art. 16. Al concurso de méritos se reservará el 75 por 100 de las vacantes existentes en todas las capitales de provincia y Entidades de más de 50.000 habitantes y la totalidad de las vacantes existentes en Entidades de población de hasta 50.000 habitantes, excluidas capitales de provincia. En el concurso se establecerán dos turnos: general y de consortes. Se reservará al turno de consortes la tercera, sexta, novena, etc., vacantes de cada localidad de menos de 50.000 habitantes y la décima, vigésima, trigésima, etc., de las de mayor censo, siguiendo la rotación en sucesivos concursos. En este turno sólo podrán participar los Directores escolares consortes de Directores escolares. Las vacantes que no se cubran en este turno se incorporarán al turno general de méritos.

Art. 17. El concurso de méritos se convocará en la primera quincena del mes de abril de cada año, haciéndose pú-

blica simultáneamente la relación nominal de vacantes reservadas a este sistema en sus dos turnos de general y consortes existentes en 1 de abril. Los méritos o en su caso las circunstancias familiares aducidas por los concursantes estarán referidas a 1 de abril.

Art. 18. Las peticiones se presentarán en la Delegación Administrativa de la provincia respectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente de la publicación de la relación de vacantes. La posesión del destino tendrá lugar dentro de la primera quincena del mes de septiembre siguiente.

Art. 19. En el concurso de méritos podrán participar todos los Directores escolares que se encuentren en servicio activo y cuenten con un mínimo de tres años de servicios en propiedad en la Entidad escolar desde la que solicitan. Quedan eximidos de este requisito los Directores escolares que sirvan la primera Dirección en propiedad definitiva. También podrán participar en el concurso los Directores escolares en situación de excedencia que se hallen en condiciones de reingresar.

Art. 20. El concurso se resolverá por la aplicación de un baremo de acuerdo con el siguiente cuadro de méritos:

A) Méritos.

a) En el ejercicio del cargo:

1. Organización y funcionamiento interno del Centro en general.

2. Planificación y rendimiento de la enseñanza

3. Organización y funcionamiento de las instituciones, servicios y actividades complementarias.

b) Por trabajos personales:

1. De investigación y divulgación referidos al Centro de su dirección.

2. Publicaciones (obras y artículos de carácter pedagógico y de investigación).

3. Publicación de manuales escolares y otro material didáctico.

4. Servicios en docencia de nivel medio y superior compatibles con la función directiva.

5. Cargos de confianza del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Titulaciones.

d) Distinciones honoríficas.

B) Servicios.

a) Antigüedad en el destino.

b) Antigüedad en el cargo de Director.

c) Servicios en otros Cuerpos del Ministerio de Educación y Ciencia.

C) Deméritos.

Se considerarán deméritos las sanciones impuestas en virtud de expediente disciplinario.

Art. 21. Una Comisión constituida por un Inspector central de Enseñanza Primaria, cuatro Directores escolares, uno de ellos a propuesta de los Organismos competentes del Movimiento, y el Jefe de la Sección de provisión de Escuelas, propondrá a la Dirección General de Enseñanza Primaria, previa aplicación del baremo que se establezca en relación con los méritos enumerados en el artículo 20, la resolución del concurso de méritos. Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas.

Art. 22. La concesión de permutas será potestativa del Ministerio de Educación y Ciencia y en todo caso deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que los Directores escolares que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicios que no difiera entre sí en más de cinco.

b) Que se emita informe previo de los Inspectores Jefes de los solicitantes.

c) En el plazo de diez años, a partir de la concesión de la permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

d) No podrá autorizarse permuta entre Directores escolares cuando a alguno de ellos le falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

CAPITULO V

Vacaciones, licencias y sustituciones

Art. 23. El régimen de vacaciones, permisos y licencias para los Directores escolares será el determinado por los artículos 68 al 75 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 24. La Inspección de Enseñanza Primaria concederá los permisos hasta un total de diez días por curso escolar. La Comisión Provincial de Enseñanza Primaria concederá las licencias por enfermedad y las licencias por matrimonio y embarazo en el caso de Directora escolar. Esta licencia se deberá solicitar obligatoriamente cuarenta días antes de la fecha prevista para el alumbramiento y se prolongará hasta cuarenta días después. La Dirección General de Enseñanza Primaria concederá las licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública y las licencias por asuntos propios.

Art. 25. Todos los Directores escolares tendrán derecho a disfrutar durante cada curso escolar de un mes de vacaciones, pudiendo la Administración convocar a los Directores escolares a cursos, seminarios y reuniones de perfeccionamiento profesional durante el resto del tiempo de vacación escolar.

Art. 26. A comienzo de cada curso escolar, el Director escolar remitirá a la Inspección de Enseñanza Primaria una comunicación conteniendo el nombre del Maestro propietario definitivo, si lo hubiera, con destino en el Centro, que le sustituirá en la dirección en las ausencias motivadas por la gestión de asuntos que afecten al funcionamiento del mismo.

Cuando las ausencias del Director estén motivadas por el disfrute de licencia en sus distintas variantes y sean de duración superior a tres meses o la plaza de Director haya quedado vacante, el Consejo Escolar del Centro se reunirá y elevará a la Inspección de Enseñanza Primaria una terna integrada por Maestros propietarios definitivos, si los hubiera, en el Centro escolar. La Inspección de Enseñanza Primaria designará de entre esta terna el Maestro que con carácter accidental se hará cargo de la Dirección del Centro hasta tanto que el Director titular se reintegre a su cargo o la plaza se provea por los procedimientos reglamentarios. El nombramiento se realizará por la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.

CAPITULO VI

Situaciones administrativas

Art. 27. Los Directores escolares pueden hallarse en las situaciones administrativas definidas por los artículos 41 al 50 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles. En cuanto a la pérdida de la condición de Director, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III de la citada Ley, incluso en cuanto afecta a la jubilación. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el Director escolar setenta años.

Art. 28. El reingreso en el servicio activo se verificará con ocasión de vacante y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles.

CAPITULO VII

Recompensas y sistema disciplinario

A) Recompensas.

Art. 29. El régimen de recompensas en el Cuerpo de Directores Escolares será el regulado por el artículo 66 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles.

Art. 30. Las distinciones y recompensas concedidas por las Delegaciones Nacionales de Sección Femenina y Juventudes se comunicarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria para que se anoten en las hojas de servicio de los Directores escolares y cuenten como méritos de los mismos.

B) Régimen disciplinario.

Art. 31. El régimen disciplinario en el Cuerpo de Directores Escolares se ajustará a lo dispuesto en los artículos 87 al 94, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles.

Art. 32. Las sanciones f) y e) del artículo 91 de la citada Ley serán impuestas por el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, sin necesidad de previo expediente.

Las sanciones d) c) y b), por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La sanción a) se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Cuerpo Especial de Directores Escolares quedará constituido inicialmente por:

a) Los actuales Directores de Grupos Escolares y los Regentes de los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Normales que se encuentren en activo o en situación de supernumerario o de excedencia en sus diversas modalidades en la fecha de promulgación de este Reglamento.

b) Los Maestros nacionales procedentes de la antigua Zona del Protectorado de España en Marruecos a quienes se les haya concedido el derecho a concursar a plazas de Directores sin curso, a tenor de lo dispuesto en los Decretos de 10 de octubre de 1958 y 6 de abril de 1961.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se formará la relación de los funcionarios que inicialmente han de constituir el Cuerpo Especial de Directores Escolares en la forma prevista por el artículo 27 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles, Decreto 684/1964, de 9 de abril, y disposiciones complementarias, ordenada por su antigüedad en el cargo de Director, consignando como primer nombramiento la fecha de promulgación del Decreto que a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo quinto de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, fije el coeficiente multiplicador del nuevo Cuerpo de Directores Escolares, desde la cual se iniciará el cómputo de trienios. No obstante, a los solos efectos determinados en el artículo 20 de este Reglamento, se estimarán como servicios en Dirección Escolar los prestados efectivamente, desempeñando plaza en propiedad y en situación de activo desde la fecha de su primera posesión en destino de esta clase.

Tercera.—Los Directores de Grupos Escolares, Regentes de Colegios Nacionales de Prácticas y los Maestros que en aplicación de la disposición transitoria primera de este Reglamento queden integrados en el Cuerpo de Directores Escolares y sean consortes de funcionarios de Cuerpos docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria podrán participar en los concursos de méritos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento por el turno de consortes, siempre que la fecha de su matrimonio sea anterior a la de promulgación de este Reglamento.

DECRETO 986/1967, de 20 de abril, por el que se crea la Escuela Oficial de Asistentes Sociales.

Por Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), se establecieron los estudios técnicos de Asistentes Sociales, determinándose en la Orden ministerial de treinta y uno de julio de igual año las plantillas de las respectivas Escuelas y la titulación del Profesorado que ha de impartir las materias que integran las enseñanzas en cuestión.

Concluidas las obras del nuevo edificio destinado a albergar la correspondiente escuela oficial en el recinto del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, procede dictar la norma que sancione la existencia de este nuevo Centro oficial en el que, además de la aplicación de las disciplinas durante los tres cursos académicos en que se desarrollan, tenga a su cargo mediante los programas que al efecto se aprueben por el Departamento la adecuada formación del profesorado de estas Escuelas y la organización de cursos de especialización para aquéllos que hayan obtenido ya el título de Asistente Social.

En su virtud, visto el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el recinto del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, y con el carácter de oficial, la Escuela de Asistentes Sociales, en donde se aplicarán los estudios a que se refiere el Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, conforme al horario y por la plantilla de Profesores sancionada por la Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

En dicha Escuela se desarrollarán, asimismo, cursos de formación del profesorado y de especialización para quienes hayan obtenido ya el título de Asistente Social, todo ello conforme a los programas que al efecto se sancionen por el Ministerio de Educación y Ciencia.